mero si ella ó el acusado hubieren interpuesto el recurso. Las partes tendrán derecho á hacer uso de la palabra otra vez más para replicar, pudiendo en todo caso la defensa volver á hablar después del Ministerio Público; si alguno de los acusados tuviere varios defensores, uno de éstos informará y el mismo ú otro replicará cuando llegue su turno. Si el acusado se encontrare en el lugar donde radique el Tribunal y pidiere asistir á la audiencia, se le permitirá que lo haga, pudiendo entonces hacer uso de la palabra el último de todos. Si estuviere fuera de dicho lugar, tendrá derecho á hacerse oír por conducto de su defensor y además por escrito; el Secretario dará lectura, en su caso, al documento respectivo, después de que el defensor haya usado por última vez de la palabra.

Art. 546. Si el día y hora señalados para la vista dejaren de concurrir á ella todos ó alguno de los que hubieren sido citados para ese acto, la Sala lo dará por efectuado con la relación que deberá hacer el Secretario, los informes de los que concurrieren, ó sin ellos, si nadie se presentare á producirlos, y la declaración de "Vistos" hecha por el Presidente.

Art. 547. Todos los que tuvieren que informar durante la audiencia, podrán dejar los apuntes de sus alegatos en la Secretaría de la Sala, é inmediatamente después de la vista ó á la hora señalada para que se efectúe, si la renunciaren. Cuando hubieren concurrido á la audiencia, no les será lícito separarse de ella, antes de que termine, sin permiso del Presidente.

Art. 548. Hecha por el Presidente la declaración de "Vistos," el debate quedará cerrado, y la Sala, si no estimare necesario hacer que se practique cualquier género de diligencias para mejor proveer, pronunciará su fallo dentro del término legal. La sentencia será firmada por todos los Magistrados que compongan la Sala y por el Secretario de ésta.

Art. 549. La sentencia contendrá siempre las consideraciones legales que la Sala estime necesarias para fundar la parte resolutiva de su fallo y la cita de los preceptos de ley aplicados en él.

Art. 550. Cuando la sentencia no se hubiere pronunciado por unanimidad de votos, el Magistrado que no estuviere conforme con todos ó alguno de los puntos del fallo, estará obligado á extender su voto particular expresando sucintamente los fundamentos de él. Ese voto se consignará en un libro que al efecto debe llevarse en la Secretaría de cada Sala. Si alguna de las partes lo solicitare, después de notificada la resolución, se agregará á la causa copia certificada del voto particular.

Art. 551. Las resoluciones que con el carácter de definitivas se pronuncien por vía de revisión, serán notificadas á las partes y comunicadas á la Secretaría de Guerra y al Procurador General Militar, devolviéndose los autos á la autoridad militar á cuya disposición se encuentre el reo, con testimonio de la ejecutoria para su cumplimiento.

Art. 552. Las sentencias de revisión serán irrevocables, y con motivo de ellas no procederá más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO II.

De los juicios de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial militar.

Art. 553. Los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, el Procurador General, los Jefes militares autorizados para dictar órdenes de proceder, los Asesores, los Agentes del Ministerio Público, los de la Policía Judicial, los defensores, los miembros de los Consejos de Guerra ó de Disciplina, los Comisarios Instructores, los Secretarios, los Oficiales Mayores, el Escribano de diligencias y todos los empleados del ramo judicial militar, serán responsables por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los demás delitos militares ó comunes que cometan durante el tiempo de él.

U. A. N. L. CAPILLA ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Art. 554. Es facultad exclusiva del Supremo Tribunal Militar, en funciones de Tribunal Pleno, disponer que se someta á juicio, á los funcionarios ó empleados á que se refiere el artículo anterior, por los delitos de que aparezcan responsables en el ejercicio de su encargo. Siempre que ese mismo Tribunal ó cualquiera de las Salas, al conocer de un asunto de su respectiva competencia, encuentren que pudiere haber motivos suficientes para someter á juicio á alguno ó á varios de dichos funcionarios ó empleados, prevendrán al Procurador General ó á quien hubiere de substituirlo conforme á la ley, si aquel debiere ser el enjuiciado, que formule la acusación correspondiente, y uno ú otro de tales representantes del Ministerio Público, estará obligado á cumplir con esa prevención, sin perjuicio de pedir, en tiempo oportuno, la declaración de inculpabilidad del acusado, si así lo estimare procedente.

Art. 555. Toda acusación por delitos oficiales de los referidos funcionarios ó empleados, deberá ser dirigida al Presidente del Supremo Tribunal Militar, ó á quien con arreglo á la ley deba hacer sus veces, y uno ú otro la pasará, desde luego, al Tribunal Pleno, el que después de integrado legalmente, cuando fuere necesario, y oyendo al Ministerio Público, ó si éste fuere quien la hubiere formulado, sin ese requisito, resolverá si ha lugar ó nó á someter al acusado al juicio respectivo, ó á la aplicación de alguno de los castigos á que se contrae el art. 278.

Si la acusación no procediere del Ministerio Público y el Tribunal declarase haber lugar al juicio, el Procurador General estará obligado á sostenerla en los mismos términos prevenidos al final del artículo que antecede.

Art. 556. En todos los casos de que habla el artículo precedente, el Tribunal antes de mandar proceder contra el funcionario ó empleado de que se trate, podrá prevenir á éste, si lo creyere necesario, que informe con justificación dentro del término que, prudentemente, se le señale para ese efecto. Vencido ese término y háyase

ó nó recibido el informe, el Tribunal resolverá lo que estime procedente con arreglo á lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Art. 557. Siempre que se declare haber lugar á proceder contra un acusado, se le mandará suspender en su encargo, y se abrirá desde luego la instrucción, ejerciendo las funciones de Instructor el Magistrado á quien designe el que esté presidiendo en el Tribunal.

La suspensión del acusado se comunicará á la Secretaría de Guerra y el funcionario ó empleado suspenso, mientras dure el juicio, percibirá solamente el haber que le corresponda como procesado militar; pero en caso de ser absuelto, tendrá derecho á que se le abone la parte de sueldo que haya dejado de percibir.

Art. 558. El Tribunal, al declarar cerrada la instrucción, mandará citar á las partes para una audiencia que deberá verificarse dentro del término de ocho días, y aun cuando el Ministerio Público pidiere la absolución del inculpado.

Art. 559. Contra las resoluciones dictadas durante el juicio por el Tribunal, no se dará recurso alguno; contra la definitiva sólo procederá el de responsabilidad, en los términos del artículo subsecuente.

Las que dicte el Magistrado que funcione como Comisario de Instrucción y que no sean de mero trámite, serán confirmadas ó nó, por todo el Tribunal.

Art. 560. Los miembros del Tribunal Pleno, en los casos de los artículos precedentes, sólo son responsables:

I. Por cohecho ó soborno.

II. Por no haberse excusado á pesar de tener impedimento legal.

III. Por haber pronunciado una sentencia notoriamente en contra de las constancias procesales ó de los preceptos de la ley.

Art. 561. En todo lo relativo á la substanciación de los juicios de responsabilidad, se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas obtenidas en la presente Ley, acerca de los juicios ordinarios.

U. A. N. L.
CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

La resolución definitiva que en cualquiera de esos juicios se pronuncie, recaerá solamente sobre la responsabilidad criminal del acusado. Tanto la parte civil como el querellante podrán ejercitar en aquéllos, los derechos que respectivamente les conceden esta misma Ley y la Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 562. Si los delitos de que aparezcan responsables los funcionarios de que habla el art. 553, no hubieren sido cometidos en el ejercicio de un encargo del orden judicial militar, conocerá de ellos el tribunal que fuere competente con arreglo á la ley; pero para separar del mismo encargo á cualquiera de dichos funcionarios y reducirlo á prisión, se requiere, en todo caso, que se dé previo aviso á la Secretaría de Guerra y al Presidente del Supremo Tribunal Militar.

CAPITULO III.

De la ejecución de las sentencias.

Art. 563. Entiéndese por sentencia irrevocable en el fuero de guerra, aquélla contra la cual la presente Ley no concede recurso alguno ante los Tribunales Militares, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

No podrán ser ejecutadas las sentencias revocables, ni dejarse de ejecutar las irrevocables, sino cuando esta misma Ley así lo autorice expresamente.

Art. 564. Las autoridades del fuero de guerra á quienes el Supremo Tribunal Militar, de conformidad con lo prevenido en la presente Ley, expida testimonio de una resolución, para su cumplimiento, procederán á ejecutarla como corresponda, con estricto arreglo a lo prevenido en ella, y sin demora alguna, salvo lo establecido en los artículos subsecuentes.

Art. 565. La ejecución de una sentencia pronunciada por el Supremo Tribunal Militar se suspenderá cuando en ella se hubiere condenado al reo á sufrir la pena capital y aquél se encontrare herido ó enfermo, de tal gravedad que no pudiere estar en pie, ó cuando se pusiere

U. A. N. L.
CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

en estado de enajenación mental, ó hubiese solicitado el indulto, en alguno de los casos en que conforme á esta Ley, es procedente la interposición de ese recurso. La suspensión durará hasta que el sentenciado recobre la razón, ó desaparezca su gravedad, ó se comunique la decisión del Presidente de la República, acerca del indulto, á la autoridad ejecutora, la cual, mientras se efectúa cualquiera de esas circunstancias, dictará bajo su responsabilidad, las disposiciones que estime convenientes en cada caso, para la seguridad del reo.

Tampoco se ejecutará la sentencia irrevocable, cuando en ella se imponga una pena corporal distinta de la de muerte y el reo se pusiere en estado de enajenación mental. En este caso, la sentencia se ejecutará cuando aquél recobre la razón. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las reglas establecidas en la Ley Penal Militar, para la prescripción de las penas.

Art. 566. Los Jefes Militares á quienes corresponda hacer efectiva la pena que haya de imponerse en virtud de lo resuelto por el Supremo Tribunal, podrán también suspender bajo su responsabilidad, la ejecución de la sentencia, por otros motivos que estimaren tan poderosos como los expresados en el artículo anterior, pero dando cuenta en el acto, á la Secretaría de Guerra, y aviso al Procurador General Militar, de las razones que para ello hubieren tenido, á fin de que la primera, en vista del dictamen que dicho Tribunal deberá emitir, con audiencia del Ministerio Público, resuelva si aprueba ó nó la conducta del Jefe de que se trate, determinando en el primer caso, si ha ó no lugar á la conmutación ó el término por el que, necesariamente, la suspensión haya de durar, y en el segundo, que se lleve adelante la ejecución, y lo demás á que hubiere lugar en cuanto á la responsabilidad en que el mencionado Jefe hubiere podido incurrir.

Art. 567. Los Jefes Militares que en uso de sus facultades legales, hubieren convocado un Consejo de Guerra extraordinario, procederán á ejecutar la sentencia

de éste, tan luego como hubiere sido pronunciada, salvo lo prevenido en el art. 402.

Art. 568. Los Jefes á quienes se refieren los dos artículos precedentes, al recibir el testimonio de una sentencia absolutoria ó condenatoria, expedirán á su vez, copia de la parte resolutiva de ella al Jefe de la Prisión donde estuviere el procesado, y al de aquella á la que debiere ser conducido, si habiendo sido condenado á una pena privativa de libertad, el Ejecutivo dispusiere que la extinga en otro lugar diverso de aquel donde se encontrare al recibirse dicho testimonio.

Art. 569. Los Jefes de las prisiones militares, coleccionarán cuidadosamente esas copias en sus respectivos archivos, después de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que, por orden alfabético de apellidos, se tomará razón de los nombres de los procesados, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo, estado y oficio ó profesión; del delito ó delitos por que fueren juzgados, del tribunal que pronunciare sentencia irrevocable con respecto á ellos, de lo determinado en la parte resolutiva de esa sentencia, de la Prisión ú otro Establecimiento Militar, en que el reo haya de estar accidental ó definitivamente, y de la fecha en que las penas privativas de libertad deban comenzar á contarse y de la en que deban concluir. Los expresados Jefes anotarán al margen de cada partida, los accidentes que ocurran por indulto, conmutación ó reducción de penas, muerte, fuga, reaprehensión, traslado á otro Establecimiento, etc., etc., de cada uno de los procesados, dando oportuno aviso de tales accidentes, al Procurador General Militar y á la autoridad superior de quien directamente dependan.

Art. 570. Los Jefes á quienes se contrae el artículo precedente, darán también aviso, con quince días de anticipación, al Procurador General y á las autoridades mencionadas en la parte final de ese mismo artículo, de la fecha en que deba quedar extinguida toda pena privativa de libertad, á fin de que aquellos funcionarios

U. A. N. L.
CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

dicten las providencias que sean de su resorte, para que los fallos irrevocables de los Tribunales Militares, tengan el debido cumplimiento. A ese efecto el Procurador General se dirigirá, á su vez, al Jefe Militar respectivo, quien deberá comunicarle haber quedado cumplida la ejecutoria de que se trate, tan luego como se haya verificado así.

Las obligaciones que con respecto al Procurador General imponen este artículo y el anterior, á los Jefes de las Prisiones Militares, las tendrán en su caso, las autoridades del fuero de guerra que, en virtud de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, en uso de su facultades legales, pasaren á los reos á establecimientos diversos de las Prisiones expresadas, previniendo á su vez, á quienes corresponda, que, oportunamente, les suministren las noticias necesarias.

Art. 571. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida por la Ordenanza General del Ejército, agregándose al proceso por el Comisario de Instrucción respectivo, el certificado que el Médico que asista á la ejecución deberá expedir desde luego, y en el que hará constar la muerte del reo.

No será necesaria la autopsia del cadáver del que hubiere sufrido la pena capital.

Art. 572. La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso en que á juicio del Comisario que conozca de la nueva instrucción, sea indispensable la presencia del sentenciado á muerte, para esclarecer los hechos relativos á la responsabilidad de tercero, en el mismo delito.

Art. 573. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades del fuero de guerra se sujetarán á lo mandado observar en esta Ley y en los reglamentos particulares de las prisiones militares.

Art. 574. En cuanto á la ejecución de las sentencias de los Consejos de Guerra extraordinarios, se observará lo que establece el art. 403.

CAPITULO IV.

De la conmutación y reducción de las penas.—Del indulto.—De la rehabilitación.

Art. 575. El que se encontrare comprendido en alguno de los casos señalados en la Ley Penal Militar, para la conmutación de las penas impuestas por sentencias irrevocables, podrá ocurrir á la Secretaría de Guerra solicitando la conmutación de la pena á que haya sido condenado. A su solicitud, acompañará testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena á que fué sentenciado ó alguna de sus circunstancias, conforme á lo dispuesto en la parte relativa de la citada Ley.

Art. 576. Si la solicitud de conmutación se fundare en que conforme á lo establecido en la Ley á que el artículo precedente se contrae, el tribunal que pronunció la sentencia irrevocable debió haber informado al Presidente de la República, acerca de la existencia de determinadas circunstancias, para que en vista de ellas conmutara ó redujera la pena, si lo hubiere creído justo, será dirigida á dicho tribunal, el que, con testimonio del fallo ejecutoriado y de las conclusiones de Ministerio Público, emitirá el informe respectivo.

Art. 577. La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas establecidas para ello en la mencionada Ley, y tomando del Ministerio Público Militar, los informes que creyere convenientes.

Art. 578. La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, por medio de escrito que se presentará al tribunal que la hubiere pronunciado.

El tribunal, después de oír al Ministerio Público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, á la Secretaría de Guerra, para que se tome en consideración por el Presidente de la República.

U. A. N. L.
CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

La reducción de penas se concederá con sujeción á lo dispuesto en la parte relativa de la repetida Ley.

Art. 579. Ni la solicitud de conmutación ni la de reducción de pena, suspenderán la ejecución, á no ser, por lo que hace á la conmutación, cuando se trate de la pena capital.

Art. 580. El recurso de indulto sólo podrá interponerse respecto de penas impuestas en sentencia irrevocable.

Art. 581. El penado que se repute con derecho á obtener el indulto, por considerarse inocente, sólo podrá pedirlo ocurriendo por escrito, al Tribunal Pleno, y alegando que después de pronunciada la sentencia irrevocable que lo condenó, se produjeron circunstancias, ó él pudo encontrar elementos suficientes para evidenciar cualquiera de los tres puntos siguientes:

I. Que no existió el hecho material que sirvió de base para la condenación.

II. Que aún habiendo existido ese hecho y cometídolo la persona declarada culpable de él, no pudo ésta ser legalmente castigada en el fallo, respecto del cual se solicite el indulto.

III. Cuando dos ó más personas hayan sido condenadas por un mismo delito y sea imposible que todas ellas lo hayan cometido.

Art. 582. El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Art. 583. Presentada la solicitud al Tribunal, éste mandará inmediatamente que se pida el proceso á aquél en cuyo archivo se encuentre, y tan luego como lo reciba, citará al reo y al Ministerio Público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes: en ella deberá recibirse la prueba que se hubiere ofrecido rendir.

Art. 584. El día designado para la audiencia, dada cuenta por el Secretario y recibida desde luego la prueba, informará el reo ó la persona designada por él para ese efecto, y en seguida, asentará sus conclusiones el Mi-

nisterio Público. La audiencia se efectuará concurran ó nó las partes.

Art. 585 Dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere efectuado la audiencia, el Tribunal declarará si en su concepto es ó nó fundada la solicitud del reo. En el primer caso, remitirá con informe, las diligencias originales, á la Secretaría de Guerra, para que se otorgue el indulto. En el segundo, mandará archivar las diligencias.

Art. 586. Cuando el indulto se solicite por gracia, en los casos en que la Ley Penal Militar no exige para ello la comprobación de determinados requisitos sobre extinción de parte de la pena impuesta y conducta que durante ese tiempo hubiere tenido el condenado, éste podrá ocurrir á la Secretaría de Guerra, únicamente con su instancia y la justificación, en su caso, de los servicios eminentes que hubiere prestado; pero si la ley exigiere dichos requisitos, al presentar esa instancia, acompañará á ella, además del testimonio de la sentencia, un certificado del Jefe de la Prisión en que se encuentre, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena, así como su buena conducta y enmienda, en la forma exigida por la ley, para que se pueda obtener la libertad preparatoria.

Art. 587. El Presidente de la República, si considerase bastantes esos datos para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia; no encontrándolos bastantes, remitirá el ocurso con los documentos que lo acompañen, al Supremo Tribunal Militar, para que el Tribunal Pleno, oyendo al Ministerio Público, informe sobre la petición, teniendo siempre presente al hacerlo, si el delito por el que fué condenado el reo es de frecuente comisión en el Ejército y concluyendo por indicar cuáles sean, en su concepto, los efectos probables de la denegación ó concesión de la gracia.

Art. 588. Instruido de esa manera el expediente, se devolverá á la Secretaría de Guerra, para que, por su conducto, se dicte la resolución que corresponda. Si ésta

U. A. N. L.
CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

fuere favorable al reo, se mandará publicar por la Orden General de la Plaza, y, en todo caso, se comunicará al Supremo Tribunal y al Procurador General Militar, para que se hagan las anotaciones respectivas.

Art. 589. Esta clase de indulto puede otorgarse por el Presidente de la República , de una manera absoluta, ó con las restricciones que juzgue convenientes.

Art. 590. El que hubiere sido indultado por un delito, y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

Art. 591. El Presidente de la República podrá conceder la rehabilitación, siempre que el condenado á ella justifique plenamente, ante la Secretaría de Guerra, haber transcurrido por lo menos, la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación y haber observado buena conducta desde que comenzó á sufrir la pena, ó sin esas condiciones, en cualquiera de los casos á que se refiere la primera parte del art. 586.

En los casos de indulto necesario, la rehabilitación deberá ser concedida, sin condición alguna.

Art. 592. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra vez, si volviere á ser condenado por nuevo delito, salvo lo prevenido en la parte final del artículo precedente.

CAPITULO V.

De las visitas judiciales y de prisión.

Art. 593. Para todo lo relativo á visitas judiciales y de prisión, en el Distrito Federal, el Presidente del Supremo Tribunal Militar establecerá un turno mensual entre los Magistrados de número y supernumerarios. Igual turno se establecerá respecto de los Secretarios del mismo Tribunal: y en cuanto á los Agentes del Ministerio Público, el Procurador General designará el primer día de cada mes, á aquél de sus inmediatos auxiliares que durante él deba desempeñar ese servicio, comunicándolo así al Magistrado que haya de practicar dichas visitas, sin perjuicio de que si el expresado Procurador

creyere necesario substituir al nombrado con otro Agente ó concurrir á la visita, lo efectúe así, dando el correspondiente aviso, en el primero de esos casos, al referido Magistrado.

Art. 594. Las facultades que se conceden por el art. 596 al Magistrado en turno, serán ejercidas, tratándose de las Comisarías de Instrucción ó de las Prisiones Militares existentes fuera del Distrito Federal, por visitadores especiales nombrados por la Secretaría de Guerra, de manera que cada Comisaría Permanente de Instrucción sea visitada, dos ó más veces en el año.

Los visitadores especiales deberán tener, por lo menos, la categoría de Coroneles y se harán acompañar en sus visitas, por el Agente del Ministerio Público adscrito á la Comisaría de que se trate y por el Oficial subalterno que para ejercer las funciones de Secretario, designaren de entre los de la guarnición que estuvieren aptos para desempeñar ese servicio. Los nombramientos de dichos Visitadores, serán comunicados en su oportunidad, al Presidente del Supremo Tribunal Militar.

Art. 595. Los Instructores remitirán al Presidente del Supremo Tribunal Militar, en los cinco primeros días de cada mes, un estado de todas las causas que tengan en giro y en el que expresarán la fecha en que hubieren recibido la orden de proceder, los nombres de los acusados, el delito por el que se les procese, el lugar de la detención ó prisión, la fecha del auto de bien preso y la de la última diligencia. Luego que el mencionado funcionario reciba esos estados, los mandará pasar al Magistrado en turno ó al Visitador especial respectivo, para que con vista de ellos, practiquen uno ú otro, al efectuar su próxima visita, el examen de procesos, á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 596. El Magistrado en turno, siempre que lo creyere oportuno, y por lo menos una vez al mes, sin señalar día ni dar aviso, se presentará acompañado del Secretario del Supremo Tribunal y del representante del Ministerio Público á quienes corresponda desempeñar

U. A. N. L.
CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

ese servicio, en las Comisarías de Instrucción y en la Prisión ó Prisiones militares, existentes en el mismo lugar donde resida el expresado Tribunal, con objeto de examinar los procesos en giro, para el sólo efecto de cerciorarse de si ellos sufren ó nó, demoras indebidas, y de investigar todo lo concerniente á las condiciones de salubridad, de distribución y de comodidad compatibles con las de seguridad, necesarias para evitar toda evasión que deben tener los edificios en que estén establecidas dichas Prisiones; á la alimentación sana, nutritiva y suficiente para los presos; y al trato que éstos reciban de los Instructores ó de los Jefes y demás empleados de las retidas Prisiones, oyendo al efecto, las quejas que sobre cualquiera de esos puntos quisieran exponer los mismos presos: de todo levantará una acta que, previo el pedimento del Ministerio Público, mandará archivar, ó la pasará al Procurador General, si lo asentado en ella pudiere dar motivo para exigir alguna responsabilidad ó para promover por otros medios la actividad en los procedimientos. En el caso de que las providencias que fuere necesario adoptar, sean meramente del orden administrativo, el Magistrado pasará el acta al Presidente del Supremo Tribunal Militar.

Art. 597. El Presidente del Supremo Tribunal, con vista del acta que le presente ó le envíe el funcionario que en alguno de los casos comprendidos en el artículo anterior, hubiere practicado la visita de prisión, se dirigirá á la Secretaría de Guerra, á efecto de que se ponga el remedio necesario á los males señalados en ese documento.

Art. 598. Los presos podrán también formular por escrito las quejas que tienen el derecho de exponer ante el funcionario que practique la visita de prisión, elevándolas directamente al Presidente del Supremo Tribunal, el cual, si ellas envolvieren una acusación contra determinada persona, procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 555, ó las pasará al Procurador General, para que obre conforme á sus facultades, según que el acusa-

do fuere ó no funcionario ó empleado del orden judicial militar; y si sólo se refieren á las malas condiciones del local ó de la alimentación, las transmitirá, para que rinda su informe, al Magistrado en turno ó á la autoridad militar á quien, conforme á Ordenanza ó á lo dispuesto en el art. 594, corresponda visitar la Prisión de que se trate; y en el caso de que las quejas resultaren fundadas, observará lo establecido en el artículo precedente.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1° La presente Ley comenzará á regir el día 1° de enero de 1899, quedando derogadas desde esa fecha todas las disposiciones anteriores, relativas á la materia de esta misma Ley.

2° Los procesos que se encuentren en estado de instrucción en la fecha expresada en el artículo anterior, continuarán substanciándose y serán fallados por los tribunales que fueren competentes, conforme á la legislación actual; pero observándose todas las disposiciones que fueren aplicables, de la presente Ley.

3° Los procesos que en esa misma fecha se hallaren en estado de verse en Consejo de Guerra ordinario ó en audiencia verbal, ante un Jefe Militar, serán fallados conforme corresponda, de acuerdo con las prevenciones de esta Ley, por los Consejos de Guerra ordinarios ó Jefes Militares, respectivamente.

Los que debieren ser fallados por los Consejos de Disciplina ó Comandantes de buques, en su caso, lo serán por el Jefe Militar de quien haya dependido el Juez instructor que los hubiere substanciado.

4° Los procesos de que debiendo conocer los Consejos de Guerra extraordinarios, conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, no hubieren sido fallados al quedar en vigor la presente Ley, lo serán por los Consejos de Guerra permanentes, con la substanciación propia de los juicios verbales.

CAPILLA ALFONSINA
U. A. N. L.

5° Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo al comenzar á regir esta Ley, se computarán conforme á ella ó á la anterior, según que fuere mayor el que en una ú otra se conceda.

6° La admisión de los recursos interpuestos antes de la fecha señalada en el primero de estos artículos, se regirá por la Ley vigente en el momento de efectuarse la interposición; pero serán substanciados con arreglo á las prescripciones de la presente Ley ó á las de la anterior, si aquéllas no fueren aplicables.

7° Los recursos de apelación y de revisión, y cualquiera otro que, al ponerse en vigor esta Ley, estuvieren substanciándose en la Suprema Corte Militar, se continuarán y resolverán por la Sala que hubiere comenzado á conocer de ellos y serán substanciados conforme á lo dispuesto en el artículo que antecede.

8° Los miembros del Supremo Tribunal Militar, nombrados en virtud de lo establecido en la referida Ley de Organización y Competencia, que deban componer las Salas del propio Tribunal, las instalarán y se avocarán el conocimiento de todos los negocios que en cada una de ellas se estén tramitando, en la fecha en que comience á regir la presente Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 13 de octubre de 1898.—*Berriozábal.*—Al....